

*"Advocatus et non latro
Res miranda populo"*

Doctor
Miguel Rubio Velandia
Juzgado de Familia
Los Patios
E. S. D.

Ref: Procedimiento verbal / Rdo. 2020-00168

Andrés Esteban Jaimes Grimaldos, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, en mi condición de apoderado judicial de Fabián Camilo Hernández Ibáñez, estando dentro del término legal para ello, por medio del presente me permito descorrer el traslado de la demanda incoada por la parte accionante, dentro del procedimiento verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, con conformidad con los aspectos que se exponen a continuación:

REQUISITOS LEGALES

De conformidad con el artículo 96 del CGP, la contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de esta regulación, se dará contestación a la demanda.

1. IDENTIFICACIÓN.

- (i) Nombre del demandado: Camilo Hernández Ibáñez.
- (ii) Domicilio: Carrera 1 No. 9B-82 Barrio El Llanito de Ocaña.
- (iii) Apoderado: Andrés Esteban Jaimes.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se configuran los requisitos jurídicos para la declaratoria de ninguna unión marital de hecho entre el fallecido Gustavo Hernández Manzano y la señora Esperanza Chacón Quintero, y de manera consecuencial, tampoco hay lugar al resto de pretensiones solicitadas por la parte accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS.

El apoderado de la parte accionante enunció 28 hechos, los cuales serán contestados de la siguiente manera:

Al hecho 1: No se trata de un hecho que guarde relación con las pretensiones de la demanda.

Al hecho 2: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 3: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 4: Es parcialmente cierto.

Con respecto a la terminación de una supuesta unión marital de hecho entre el fallecido Gustavo Hernández Manzano y la señora Esperanza Chacón Quintero, no me consta, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Sólo se acepta como cierto, el hecho de la muerte del señor Gustavo Hernández Manzano, la cual por sí sola no configura nada con respecto a lo pretendido en esta demanda.

Al hecho 5: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 6: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 7: Mis poderdantes afirman que es cierto, precisamente porque en el Municipio de Ocaña residía el fallecido señor Gustavo Hernández Manzano.

Al hecho 8: Es parcialmente cierto.

Con respecto a que “un motivo adicional... para que los compañeros permanentes visitaran el municipio de Ocaña”, es algo que deberá probar la parte accionante.

Es cierto que el fallecido señor Gustavo Hernández Manzano se desempeñaba como Presidente del Club Deportivo los Motilones de Ocaña durante los últimos 15 años de su vida, lo cual evidencia claramente cuál era su domicilio.

Al hecho 9: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Se destaca la afirmación que realiza la misma parte accionante en cuanto a que “tampoco se adquirieron bienes de fortuna, que hagan parte, naturalmente, de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, pues si ello fue así: ¿Cuál es el objeto del proceso? ¿Habrá otra finalidad?

Al hecho 10: Es cierto. Se destaca lo importante de este dato -que el fallecido obtuvo su pensión gracia y pensión vitalicia de jubilación-.

Al hecho 11: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 12: Manifiesta mi poderdante que el fallecido señor Gustavo Hernández Manzano, no contrajo matrimonio formal en vida, mas sin embargo, sí sostuvo una unión con la señora Nubia González.

Al hecho 13: Se acepta solamente en cuanto a que Fabián Camilo y Danna Paola Hernández Ibáñez son hijos del fallecido señor Gustavo Hernández Manzano.

En lo que se refiere a “El causante con anterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho establecida con la demandante”, no me consta, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación y precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 14: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 15: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 16: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 17: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 18: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Se destaca que de los documentos aportados con la demanda -que al parecer integran parcialmente la historia clínica del fallecido-, no contienen ninguna anotación ni manifestación realizada por él sobre su presunto estado civil, pues hay que recordar que tal documento es diligenciado directamente por los trabajadores de la salud, quienes no tienen ninguna competencia para declarar tal situación.

Al hecho 19: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Se reitera que los documentos allegados por la parte accionante con su demanda, no contienen ninguna anotación ni manifestación realizada por fallecido sobre su presunto estado civil, pues hay que recordar que tal documento es diligenciado directamente por los trabajadores de la salud, quienes no tienen ninguna competencia para declarar tal situación.

Al hecho 20: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que

precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Se aclara igualmente desde ya, que la parte accionante confunde claramente una anotación como “responsable del paciente”, con la figura del compañero permanente, que se deriva de una unión marital de hecho.

Y no se trata de una diferencia teórica, sino de una diferencia sustancial, pues desempeñar circunstancialmente el rol de “responsable del paciente” no es similar ni comparable desde el punto de vista legal, con la unión marital del hecho.

Al hecho 21: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 22: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 23: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación, y precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 24: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Se aclara desde ya, que la certificación de una funeraria no tiene la competencia legal para servir de declaratoria de unión marital de hecho, pues ni siquiera fue expedida por el fallecido, ni contiene expresamente su voluntad.

Al hecho 25: No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues como apoderado del extremo accionado desconozco tal afirmación. Se aclara que precisamente ese es uno de los aspectos que debe ser demostrado por la parte accionante.

Al hecho 26: Es un hecho que no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al hecho 27: Es un hecho que no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al hecho 28: No se trata de un hecho, sino de un fundamento jurídico.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

La metodología que se utilizará en este acápite será la siguiente:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO EN EL PRESENTE ASUNTO

De conformidad con las pretensiones formuladas y los hechos enunciados en la demanda, el problema jurídico se concreta en lo siguiente:

¿Hay lugar a declarar la unión marital de hecho entre el fallecido señor Gustavo Hernández Manzano y la señora Esperanza Chacón Quintero, de conformidad con el régimen jurídico colombiano sobre la materia?

4.2. TESIS DE LA DEFENSA

En el presente asunto no hay lugar a declarar la unión marital de hecho entre el fallecido Gustavo Hernández Manzano y la señora Esperanza Chacón Quintero -demandante-, pues **no se demuestra su configuración de conformidad con el régimen jurídico colombiano.**

En vista de ello, tampoco es procedente que se declare la existencia de ninguna sociedad patrimonial, ni tampoco su liquidación y disolución.

4.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

4.3.1. A nivel constitucional:

El artículo 42 de la Constitución Política estableció que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. **Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**” (Destacado fuera de texto)

4.3.2. A nivel legal:

Como es sabido, la unión marital de hecho se encuentra consagrada fundamentalmente en la ley 54 de 1990, la cual prescribe:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (destacado fuera de texto)

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años,** entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho** (Destacado fuera de texto).

Esta norma fue modificada por la ley 979 de 2005, la cual indicó que:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Destacado fuera de texto)

4.3.3. A nivel jurisprudencial:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 15 de marzo de 2021:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, **debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.**

Esos requisitos están referidos a la **voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.**

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en

respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, **existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).”** (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084).

La decisión responsable de establecer una familia, de raíz voluntarista y reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), se entronca con ese otro requisito, la comunidad de vida, ethos y no voluntad interna ni formalismo (cfr. SC3452-2018 de 21 ag 2018, rad. n° 54001-31-10-004-2014-00246-01, aprobado en Sala de 30 may 2018. En el mismo sentido, SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01, aprobado en Sala de 02 marz 2018), que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (Ib.)

La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un

sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla, sino que, y esto es lo que quiere la Corte volver a resaltar, por su incidencia en los yerros que acá se denuncian, en la generalidad de los casos va dejando una huella social, una trazabilidad que constituyen el objeto de la investigación por parte del juez, labor que debe desplegar a partir de los medios probatorios, de suyo casi indirectos todos, que le dan en muchas ocasiones sólo una parte de la verdad que a su cargo está auscultar”¹.

4.4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Cargas probatorias en el presente asunto:

Se debe tener presente que la naturaleza genérica del presente asunto es declarativo, en la medida que lo primero que debe lograr la parte accionante, es la declaración de la supuesta unión marital de hecho que alega.

En virtud de ello, la carga probatoria principal le corresponde al extremo demandante, la cual debe demostrar que efectivamente el señor Gustavo Hernández Manzano – QEPD- y la señora Esperanza Chacón Quintero, realmente conformaron una unión marital de hecho desde el 19 de enero de 2015, hasta el fallecimiento del citado Hernández Manzano.

4.2. Valor probatorio de las pruebas aportadas.

La parte accionante allegó con su escrito de demanda diferentes pruebas documentales como:

Registros civiles.

Cédula del fallecido.

Certificado del FENSECOOP de la ciudad de Manizales.

Recibo de pago de viaje a Santa Marta.

Fragmentos de la historia clínica del paciente del año 2020.

Certificación de albergue en la Clínica de Bucaramanga.

¹ SC795-2021 Radicación n° 68679-31-84-002-2013-00027-01(Aprobado en sesión virtual de primero de octubre de dos mil veinte)

Certificación de servicios exequiales.

Declaración juramentada de Eddy Arévalo Trigo.

Declaración juramentada de Amalia Quintero Quintero.

Declaración juramentada de la accionante.

Solicito respetuosamente al señor Juez, que al momento de valorar los documentos anteriormente relacionados, lo haga con base en los criterios de la sana crítica, en el sentido de cuestionar en todo momento, si entre el señor Gustavo Hernández Manzano –QEPD- y la señora Esperanza Chacón Quintero, realmente existió una unión marital de hecho desde el 19 de enero de 2015, como ella lo afirma.

4.3. Excepciones propuestas.

4.3.1. Falta de demostración de la unión marital de hecho entre el señor Gustavo Hernández Manzano –QEPD- y la señora Esperanza Chacón Quintero.

Lo primero que debe precisarse en este asunto, es que, aunque la situación se concibe con el mayor respeto por parte de este apoderado, no se puede confundir una relación sentimental -por muy bonita y admirable-, con una unión marital de hecho de conformidad con el régimen jurídico colombiano.

En ese sentido, la parte accionante no logra demostrar que lo realmente ocurrido entre el señor Gustavo Hernández Manzano –QEPD- y la señora Esperanza Chacón Quintero, haya sido realmente una unión marital de hecho.

De hecho, si fuera como indica la parte accionante, que existió tal unión 5 años antes de la muerte del señor, resulta extraño que no exista nada sometido a disolución y liquidación, máxime cuando el señor Hernández falleció y lo normal es que la acá demandante pueda hacer eventualmente parte de una eventual sucesión en la condición que alega.

Llama la atención el hecho de que se haga tanto énfasis en las declaraciones extra juicio, sobre “durante cinco (5) años compartiendo mesa, lecho...”, y al mismo tiempo se acepte en los hechos que el fallecido obtuvo su pensión de vejes y pensión gracia como docente que fue en vida.

Especialmente, si se tiene en cuenta que para tener derecho a la sustitución de tales pensiones, se requieren 5 años de convivencia previos a la muerte.

Se deja planteada la coincidencia, para que el señor Juez haga la valoración correspondiente.

4.3.2. Incumplimiento de las cargas probatorias a cargo de la parte accionante.

Como se mencionó, en el presente asunto, la carga probatoria le corresponde a la parte accionante, pues debe, en primer lugar, demostrar que verdaderamente existió la unión marital de hecho que alega, desde la fecha que la alega, situación que no se demuestra con las pruebas documentales que allega.

Ahora bien, como se demostrará por parte de este apoderado, los hechos no necesariamente ocurrieron como fueron narrados, pues incluso, el señor Hernández sostenía una relación sentimental con la señora Nubia González hasta el año 2017, según lo afirma mi poderdante.

5. PRUEBAS

Para defender probatoriamente la tesis planteada en esta defensa, me permito solicitar las siguientes:

5.1. Documentales:

✓ A la **Cooperativa Multiactiva para los Docentes Colombianos Comuldocol**, para que allegue al proceso la documentación tributaria en los términos de la legislación colombiana, sobre el crédito y egreso de \$ 2'852.000 desembolsados al señor Gustavo Hernández Manzano, para gastos del VIII Juegos Nacionales Cooperativos del Sector Educativo FENSECOOP.

✓ Al Hostal “Los Alimendros Hostal”, para que allegue al proceso la documentación tributaria sobre la factura de venta 0885 y 0986 del 21 de febrero y 9 de abril de 2020 - respectivamente-, en los términos del Estatuto Tributario colombiano (especialmente en lo regulado por el artículo 617).

✓ A la Clínica Médico Quirúrgica S.A., para que allegue la historia clínica del señor Gustavo Hernández Manzano, desde el año 2015 hasta el año 2020 –fecha de su fallecimiento-.

✓ Al club deportivo “Los Motilones” del Municipio de Ocaña, para que allegue a este proceso, el expediente administrativo interno del señor Gustavo Hernández Manzano, desde el momento de su vinculación, hasta el momento de su fallecimiento.

5.2. DECLARACIONES DE TERCEROS.

Solicito que para la fecha y hora que fije su despacho se convoque a las siguientes personas:

- ✓ Eden Montejo Hernández, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Maira Vergel Hernández, mayor de edad, quien puede ser ubicada por intermedio de este apoderado.
- ✓ Rito Alfonso Vila, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Natalia Hernández, mayor de edad, quien puede ser ubicada por intermedio de este apoderado.
- ✓ Nubia González, mayor de edad, quien puede ser ubicada por intermedio de este apoderado.
- ✓ Nidia Ester Ibáñez, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Cindy Lorena Arenas, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Sthefany Villa Carrascal, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Isnardo Sánchez Angarita, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.
- ✓ Robinson Candelario, mayor de edad, quien puede ser ubicado por intermedio de este apoderado.

Todos los anteriores testigos, darán cuenta de la relación del señor Hernández Manzano con la acá demandante y su relación con la señora Nubia González.

5.3. Declaración de parte.

En la fecha y hora que disponga su despacho, solicito que se le reciba declaración de parte a la señora Esperanza Chacón Quintero.

El cuestionario se desarrollará en los términos de ley.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante, recibiremos las notificaciones en la avenida 3 No.9-82 oficina 205 del centro de la ciudad de Cúcuta y en el correo electrónico jaimes.abogados@gmail.com.

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AJG', is written on a light blue grid background.

Andrés Esteban Jaimes Grimaldos
T.P. 163.074 del C.S. de la J.
C.C. 13'279.890 de Cúcuta